

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2013-00079-00.

Se inadmite la demanda de exoneración de la referencia, a fin de que la parte interesada en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.), subsane lo siguiente:

- 1) Las pretensiones principal y subsidiaria deben formularse según la preceptiva del art. 88 del C.G.P.
- 2) Acreditar el envío del libelo y sus anexos, tal y como lo prevé el inciso cuarto del art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

El mandatario integrará la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 C.G.P.).

El Dr. Leonardo Fabio Betancourt Ávila, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.121.873.917, portador de la T.P. 335.471 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Jhon Fredy Lara Parra en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a37f6dacf4c5d84384bd4c7e08939e811f64a4f5cf30bb717ab0d155fef147

Documento generado en 18/03/2024 04:38:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>